



Valledupar, veinticuatro (24) de octubre mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LISETH ALICIA MORALES BRACHO

AGENTE OFICIOSO: MAURO SEGUNDO MORALES

ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00546-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la ciudadana LISETH ALICIA MORALES BRACHO en representación de MAURO SEGUNDO MORALES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, salud y seguridad social.

II. HECHOS¹

1. Aduce la accionante que el señor MAURO SEGUNDO MORALES se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS a través del régimen subsidiado en salud.
2. Afirma que, el día 01 de diciembre de 2022 su padre señor MAURO SEGUNDO MORALES fue intervenido quirúrgicamente en Venezuela con ocasión a una caída que sufrió la cual le generó fracturas en la cadera y en el fémur.
3. Manifiesta la agente oficiosa que, desde finales del mes de enero del presente año su padre señor MAURO SEGUNDO MORALES empezó a sentir un dolor extraño en la zona donde tiene el material ortopédico que le fue instalado, luego de asistir a una cita médica por el dolor que presentaba los médicos le recomendaron la remoción del material y reconstrucción de la cadera por rechazo del material.
4. Señala que, el día 06 de mayo de 2023 a su padre le practicaron una radiografía mediante la cual se confirmó el diagnóstico y se sugirió la práctica de una cirugía de carácter urgente.
5. manifiesta que, han adelantado todas las gestiones pertinentes para obtener la cita para la cirugía y hasta la fecha no ha sido posible porque no hay agenda.
6. La accionante afirma que el día 05 de septiembre del presente año presentó derecho de petición ante ASMET SALUD EPS, el cual a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo por parte de la peticionada.
7. La accionante afirma que su padre es una persona de 70 años, es decir, un adulto mayor que por su condición merece especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES²:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita se le concediera lo siguiente:

1. Se ampare y protejan los derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, derecho de petición, seguridad social y vida en condiciones dignas del accionante señor MAURO SEGUNDO MORALES, los cuales están siendo vulnerados por la omisión de la entidad accionada.
2. Se ordene a ASMET SALUD EPS asignar las citas médicas que requieren la condición de salud del señor MAURO SEGUNDO MORALES y en consecuencia se fije fecha para la cirugía que el accionante debe practicarse.

¹ Tomado textualmente de la demanda.

² Tomada textualmente de la demanda.



3. Se ordene a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio de salud de manera integral e ininterrumpida a favor del señor MAURO SEGUNDO MORALES.

IV ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada EPS ASMET SALUD y a la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **ASMET SALUD EPS** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, contesto que, Una vez analizados los hechos y pretensiones que motivaron a la señora LISETH ALICIA MORALES BRACHO, agente oficioso de MAURO SEGUNDO MORALES, a interponer trámite Constitucional, se aprecia que la motivación del usuario radica en que, se proceda al agenciamiento de cita médica para que se lleve a cabo la cirugía requerida por MAURO SEGUNDO MORALES.

los soportes que fueron adjuntos con el presente Tramite Constitucional, se logra apreciar que, las atenciones médicas brindadas a favor del señor MAURO SEGUNDO MORALES, datan fecha de 15 de mayo 2023 – a través del Hospital Rosario Pumarejo de López.

En ese orden de ideas, y dada a la fecha de la última atención medica recibida por el usuario, las ordenes médicas que se allegan al plenario, se encuentran EXTEMPORANEAS, por lo que, se amerita de una nueva valoración de parte del galeno tratante a favor del señor MAURO SEGUNDO MORALES, y de esa forma se determine de acuerdo con el estado actual del paciente la necesidad o no del servicio médico que hoy es deprecado a través del presente trámite constitucional.

En vista a que nos encontramos ante una formula medica con más de 4 meses de prescripción, amerita una nueva valoración de parte del galeno ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, de conformidad a su estado actual y de esa forma sea ordenado plan por seguir para el manejo se su patología.

En vista de lo anterior, ASMET SALUD EPS SAS, en respuesta dada al derecho petición que en su momento fue instaurado a la EPS, se informó al usuario que la atención medica con la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, quedo asignada de la siguiente manera:

Fecha y hora: 30/10/2023 – 01:20 pm

IPS de atención: Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana

Lugar de Atención: Bogotá Cundinamarca

Especialidad: Ortopedia y Traumatolo.

En ese orden de ideas, una vez valorado el usuario se deben allegar las órdenes médicas que resulten de dicha atención, para que, de esa forma, la EPS proceda a las autorizaciones de procedimientos, exámenes, medicamentos y servicios médicos POS Y NO POS, que requiera el usuario de conformidad al estado actual de su patología.

4.2. La entidad vinculada **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, contesto que, Me refiero primeramente a la Atención INTEGRAL deprecada a favor del paciente referenciado para el manejo de la patología que presenta, manifestándole a su señoría que La corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia en los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad de la prestación del servicio de salud, en efecto esa Corporación ha dispuesto que tratándose de (i) Sujetos de especial Protección Constitucional (menores, adultos mayores; desplazados (as), indígenas, reclusos (as) entre otros (Sentencia T-459 de 2007) y (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras) (Sentencias T-584-07; T-581-07 y T-1234 de 2004), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que por la señora LICETH ALICIA MORALES BRACHO como agente oficioso de MAURO SEGUNDO MORALES ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la seguridad social por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ASMET SALUD EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada ASMET SALUD EPS, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la seguridad social.

5.5. Caso en concreto.

En el presente caso la señora LISETH ALICIA MORALES BRACHO a favor de MAURO SEGUNDO MORALES, presentó acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, al considerar la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la seguridad social.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta que el día 06 de mayo de 2023 a su padre le practicaron una radiografía mediante la cual se confirmó el diagnóstico y se sugirió la



práctica de una cirugía de carácter urgente. Indica la accionante que han adelantado todas las gestiones pertinentes para obtener la cita para la cirugía y hasta la fecha no ha sido posible porque no hay agenda.

La accionante afirma que el día 05 de septiembre del presente año presentó derecho de petición ante ASMET SALUD EPS, el cual a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo por parte de la peticionada.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada ASMET SALUD EPS quienes manifestaron que, en vista a que nos encontramos ante una fórmula médica con más de 4 meses de prescripción, amerita una nueva valoración de parte del galeno ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, de conformidad a su estado actual y de esa forma sea ordenado plan por seguir para el manejo de su patología.

En vista de lo anterior, ASMET SALUD EPS SAS, en respuesta dada al derecho petición que en su momento fue instaurado a la EPS, se informó al usuario que la atención médica con la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, quedó asignada de la siguiente manera:

Fecha y hora: 30/10/2023 – 01:20 pm

IPS de atención: Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana

Lugar de Atención: Bogotá Cundinamarca

Especialidad: Ortopedia y Traumatología

La respuesta dada al Derecho de Petición fue notificada a favor del usuario a través de la línea telefónica 3135332741, a su vez fue remitida a la dirección electronicallissethmorales835@gmail.com la cual es registrada dentro del pliego de peticiones del escrito de petición.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del



caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la eps ASMET SALUD ordenó y autorizó la cita médica con el especialista, como también dio respuesta al derecho de petición instaurado, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por LISETH ALICIA MORALES BRACHO A FAVOR DE MAURO SEGUNDO MORALES en contra de ASMET SALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2530

Señores:

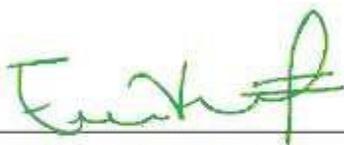
LISETH ALICIA MORALES BRACHO A FAVOR DE MAURO SEGUNDO MORALES
Correo electrónico.

ASMET SALUD EPS
Correo electrónico.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: LISETH ALICIA MORALES BRACHO
AGENTE OFICIOSO: MAURO SEGUNDO MORALES
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RAD. 20001-41-89-002-2023-00546-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por LISETH ALICIA MORALES BRACHO A FAVOR DE MAURO SEGUNDO MORALES en contra de ASMET SALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria